Señores
H. Tribunal Superior de Bogotá
- Sala Laboral –
Magistrado ponente: Doctor Diego Fernando Guerrero Osejo
E. S. D.

Ref.: Ordinario de Jorge Enrique Gómez Arenas
Vs. Previcar S.A.S.
Rad. No. 1100131050 03 2018 00191-01

Asunto: Recurso de queja

Éder Saldaña Vergara, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, muy respetuosamente manifiesto a Uds. que, procediendo al amparo de lo establecido en los arts. 68 de CPT y 353 del CGP., interpongo recurso de queja en contra del auto de diciembre 2 de 2.021 mediante el cual su Despacho negó conceder el recurso de casación interpuesto por mi representada contra la sentencia de julio 30 de 2.021.

Lo anteriormente dicho significa que interpongo recurso de reposición en contra del auto de diciembre 2 de 2.021 y, subsidiariamente, recurso de queja en contra de esa misma decisión, lo cual quiere decir que, de ser negado el mencionado recurso de reposición, pido se ordene la expedición de las piezas procesales necesarias, lo que hoy, además, deberá efectuarse teniendo en cuenta la interlocución a través de medios electrónicos.

Preámbulo:
En el auto de diciembre 2, aquí recurrido, se afirma:

> “. . . la parte actora presentó como única inconformidad (se refiere en contra de la sentencia de primera instancia), que se reconociera el pago de la indemnización por despido injusta, pretensión que fue acogida en la alzada, de tal manera que no existe pretensión alguna que, apelada, fuera negada, de lo que se concluye que no existe interés jurídico para liquidar (sic) (se refiere a interés para recurrir).”

Lo de fondo. La parte demandante sí tiene interés para recurrir en casación el fallo de julio 30 de 2.021.

1.- La afirmación hecha por el Tribunal, que arriba transcribí, en tanto que parte del supuesto de que la “única” inconformidad del demandante con el fallo de primea instancia se refirió a la indemnización por despido injusto, no es del todo cierta, y explico:

-Sí fue cierto que al momento de interponer en audiencia el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, lo limité a lo relacionado con el despido injusto;

-Sin embargo, también es cierto que al presentar el alegado de segunda instancia amplié el objeto del anotado recurso de apelación a todos aquellos derechos mínimos e irrenunciables del trabajador que no fueron concedidos en la sentencia

de primera instancia.

Y para obrar así, en aquella oportunidad manifesté lo siguiente, que resulta de vital importancia para la presente argumentación:

“. . . en materia laboral, el recurso de apelación interpuesto por el trabajador otorga al Tribunal una competencia más amplia de aquella para la cual interpuso el recurso. Así lo dispuso el fallo C-968 de 2003 de la Corte Constitucional al declarar condicionalmente exequible el art. 66-A del código procesal del trabajo en el sentido de que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador: Entre otras cosas, en dicho fallo se lee:

> ‘. . . cuando la norma en mención exige que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia "con las materias objeto del recurso de apelación" debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada
>
> ‘. .. .
>
> ‘La interposición del recurso de apelación en materia laboral y su delimitación a las materias que perjudican al trabajador, no puede entenderse excluyente de aquellos derechos mínimos irrenunciables no concedidos en la primera instancia, pues a través de este mecanismo no puede el trabajador de manera voluntaria renunciar a ellos, pues por esta vía perdería efectividad la protección especial de la cual gozan todos los trabajadores.

2.- Todos los derechos laborales son mínimos e irrenunciables, o al menos así lo son aquellos a que me referí en el alegato de segunda instancia y luego al interponer recurso de casación contra la sentencia de ese H. Tribunal, puesto que todos ellos corresponden a garantías consagradas en la legislación laboral a favor del trabajador demandante (art. 13 CST), tal cual sucede, V:gr., con la prima de servicios, o las vacaciones, o las cesantías, o la sanción por su no pago, etc.., que no porque su monto supere el valor del salario mínimo mensual dejan de ser derechos mínimos e irrenunciables.

3.- Ahora bien, la anotada condición de derechos mínimos no la desmiente el hecho de que el fallo de primera instancia los hubiera negado, en buena parte, por haber antepuesto la declaratoria de prescripción de la acción de reclamo de esos mismos derechos, pues justamente su condición de derechos mínimos no se pierde con tal declaratoria, si ésta no respeta la ley.

Por ello, en el alegato me centré, como primera medida, en desvirtuar el sustento que el primer fallo había hecho a tal prescripción y, de esa manera, abrir la puerta a la prosperidad de los consiguientes derechos que habían sido negados.

4.- Siendo así las cosas, tenemos entonces, por una parte, que el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, al menos en lo que tiene que ver con los intereses del demandante, no tuvo como única inconformidad lo relativo a la indemnización por despido injusto sino que incluyó, además, -en palabras de la Corte Constitucional-, “todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben

entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada".

Es precisamente por ello como, por otra parte, el demandante sí tiene interés para recurrir en casación contra la sentencia de H. Tribunal que no tuvo en cuenta, como debiera, aquellos derechos mínimos e irrenunciables del trabajador que no le fueron reconocidos en la sentencia de primera instancia, sobre los cuales hice expresa mención en el alegato de segunda instancia.

Y como el valor de ese interés para recurrir supera el límite de 120 salarios mínimos mensuales, ya para concluir, es como respetuosamente solicito revocar el auto recurrido para, en su lugar, conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de esa H. Corporación. En subsidio, solicito ordenar la expedición de las copias que sean del caso, así sea en forma virtual (al menos del alegato de segunda instancia, del fallo de segunda instancia, del que interpuse recurso de casación contra este último, del presente escrito y del que lo decida), para la tramitación del recurso de queja igualmente interpuesto.

Atentamente,

ÉDER SALDAÑA VERGARA
C.C No. 93.202.791
T.P. No. 129807 del C.S de la J.